



Condiciones generales, específicas y particulares
Seguro de Mascotas

CONDICIONES GENERALES, ESPECIFICAS Y PARTICULARES DE MASCOTAS

ANEXO A

Cláusulas y/o Anexos que forman parte de esta póliza

Anexo A; Anexo I; CP-90-MASC; CEC-200-DAÑ; CE-201-EXT; CE-202-ACC; CE-203-SACR; CE-204-RESID; CE-205-RCMASC; CG-1070; EXC-220-GRAL; CL-210-PROMENS; CL-230-PMENS; Anexo II

CARGAS AL ASEGURADO

CG-1070 CONDICIONES GENERALES

Artículo 4

I. EN GENERAL: a. Prestar al animal el mayor cuidado y atención respecto de cualquier peligro, aislarlo de animales enfermos, procurar mantenerlo sano y cumplir con las disposiciones sanitarias relativas a vacunación; b. Permitir en cualquier tiempo, la inspección del animal por el veterinario designado por el Asegurador; c. Conservar en buen estado el lugar donde el animal esté alojado.

II. EN CASO DE LESIONES TRAUMÁTICAS O MUERTE: a. Requerir de inmediato los servicios de un veterinario, o donde no existe, de un práctico, y darle al animal toda la atención necesaria para su curación; b. Dar aviso al Asegurador dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho aunque no se trate de un riesgo cubierto, y remitir sin demora el informe veterinario o práctico que haya intervenido; c. Conservar el cadáver sin removerlo hasta :obtener autorización del Asegurador, quien otorgará dentro de las 48 horas de haber recibido la notificación sin perjuicio de cumplir las disposiciones sanitarias vigentes y admitir la autopsia que dispone el veterinario del Asegurador; d. En cualquier caso suministrar pruebas de identidad del animal; e. Modificar el tratamiento prescripto por su veterinario, si así lo dispone el Asegurador.

EN CASO DE SINIESTRO: por favor, comuníquese con el Centro de Atención al Asegurado de Supervielle Seguros al 0810-345-0178 de lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas o vía correo electrónico a atencionalasegurado@supervielleseguros.com

Conste que la emisión de cualquier suplemento sobre esta póliza no implica inhabilitación de cobertura si la misma se halla suspendida por falta de pago en término, a la fecha de emisión del suplemento.

MEDIOS DE PAGO

Advertencia: Medios de Pago (Artículo 1º de la Resolución ME N° 429/00 (modificado por la Resolución ME N° 407/01))

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza.

En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora. Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1º de la presente resolución.

ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los de arriba enunciados de acuerdo al artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/00 y N° 90/2001.

Supervielle Seguros pone a disposición de sus clientes la **Línea Ética**, un servicio de información confidencial e independiente, para comunicar todo hecho o situación irregular que afecte los intereses

del Grupo Supervielle, cumplimentando asimismo los lineamientos de la Resolución N° 38.477 de la SSN. Los medios de contacto son: 0800-777-7813 y/o www.eticagruposupervielle.kpmg.com.ar

ANEXO I : EXCLUSIONES

(Apartado 25.1. de la Resolución General número 21.523 de la Superintendencia de Seguros de la Nación)

Se transcriben a continuación las exclusiones a la cobertura y los bienes no cubiertos detallados en el texto contractual, aplicables a cada una de las coberturas de la póliza.

EXC-220-GRAL

EXCLUSIONES GENERALES COMUNES

La Compañía no cubre los daños y pérdidas originados por o producidos por, o a consecuencia de:

1. Cualquier siniestro relacionado con un Animal no descrito en las Condiciones Particulares
2. Cualquier incidente que ocurra fuera de la Argentina, salvo que la estadía fuera del país no supere los treinta días acumulados en el año, mientras el animal se encuentre fuera de Argentina
3. Cualquier consecuencia de guerra civil o internacional, invasión, acción de enemigo extranjero, hostilidades (ya sea guerra declarada o no), rebelión, revolución, sedición, insurrección, motín o guerrilla, terrorismo
4. Daños producidos o provocados por enfermedades del propio animal asegurado
5. Cualquier responsabilidad causada directa o indirectamente por o que contribuya a, por o que surja de reacción y/o radiación nuclear y/o contaminación radioactiva y/o transmutaciones nucleares
6. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado del animal asegurado a raíz de un siniestro cubierto
7. Meteorito, maremoto, erupción volcánica, inundación
8. Cuando la muerte haya sido provocada dolosamente o por culpa grave del Asegurado (Art. 70 Ley de Seguros) o causada por: a. Maltrato o descuido grave producidos dolosamente o con culpa grave del Asegurado, especialmente si no recurrió a la asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación del Asegurador (Art. 105 Ley de Seguros) o, b. Epizootia o enfermedades por las que corresponda al Asegurado un derecho indemnización con recurso público, aun cuando el derecho se hubiera perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria (Art. 100 inc. a. Ley de Seguros)
9. Envenenamiento e intoxicaciones
10. Ocurridos durante o en ocasión del transporte, carga o descarga del animal.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.1. Hechos de Guerra Internacional: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

I.2. Hechos de Guerra Civil: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos o fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la sucesión de una parte del territorio de la Nación.

I.3. Hechos de Rebelión: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias formas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

I.4. Hechos de Sedición o Motín: se entienden por tales hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

I.5. Hechos de Tumulto Popular: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser:

alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

I.6. Hechos de Vandalismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

I.7. Hechos de Guerrilla: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

I. 8. Hechos de Terrorismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

I.9. Hechos de Huelga: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concentrada de concurrir al lugar de trabajo o de no trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomara en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

I.10. Hechos de Lock-out: se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a. el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b. el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación e legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, sugerirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CEC-200-DAÑ **CONDICIONES ESPECIFICAS COMUNES - COBERTURA DE DAÑOS**

Artículo 5 - Exclusiones

Además de las exclusiones indicadas en las Condiciones Generales esta póliza, salvo pacto en contrario, no cubre:

- a. Mala fe del Asegurado
- b. Conflictos armados, haya procedido o no declaración oficial de guerra
- c. Motines, tumultos populares, terrorismo, rebelión y sedición
- d. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz
- e. Inundaciones, erupción volcánica, huracán, tempestad, movimientos sísmicos, desprendimientos, hundimientos o movimientos de tierra y, en general, cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
- f. Maremoto, meteorito
- g. Participación del animal asegurado en apuestas, desafíos o deportes
- h. Destinarse a los animales asegurados a funciones o servicios distintos a los consignados en las Condiciones Particulares
- i. Malos tratos, exceso de trabajo, falta, insuficiencia o mala calidad higiénica de alimentos o cuidados a los animales asegurados, cuando estas circunstancias sean imputables al Asegurado
- j. Siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Gobierno de catástrofe o calamidad nacional
- k. Lesiones ya existentes anteriormente a la vigencia del seguro, así como los vicios ocultos y las enfermedades o malformaciones congénitas

- l. Daños distintos de los descritos en las Cláusulas Condiciones Específicas de Daños - Accidentes y Condiciones Específicas de Robo.
- m. Las lesiones o enfermedades debidas o derivadas de la edad del animal.
- n. Las intervenciones quirúrgicas de tipo estético como las utilizadas en algunas razas para modelar orejas o rabos, así como la extirpación de uñas.
- o. Cualquier suceso derivado del ejercicio de la caza.
- p. La cesárea o parto distócico en aquellas razas en las que por sus características anatómicas, los partos requieren siempre asistencia veterinaria, por ejemplo las hembras de la raza Bulldog.

CE-203-SACR
CONDICIONES ESPECIFICAS DE LA COBERTURA DE SACRIFICIO Y ELIMINACIÓN DEL CADAVER POR VEJEZ O ENFERMEDAD

Artículo 3 - Exclusiones

No serán indemnizables por esta garantía, salvo pacto en contrario, los gastos originados por:

- a. Prestaciones veterinarias distintas a las realizadas para el sacrificio necesario del animal y posterior eliminación del cadáver.
- b. Sacrificio necesario y eliminación del cadáver por causas distintas a las descritas en el apartado riesgos cubiertos.

CE-204-RESID
CONDICIONES ESPECIFICAS DE LA COBERTURA DE ESTANCIA EN RESIDENCIA PARA ANIMALES

Artículo 3 - Exclusiones

No serán indemnizables por esta garantía, salvo pacto en contrario, los gastos originados por la estancia del animal en residencia:

- a. Cuando la hospitalización sea de una persona distinta del Asegurado, aunque sea la que atienda al animal
- b. En caso de fallecimiento del Asegurado, cuando no medie hospitalización o cuando la hospitalización sea de un solo día.

CE-205-RCMASC
CONDICIONES ESPECIFICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA ANIMALES

Artículo 8 - Exclusiones

No serán indemnizables por esta garantía, salvo pacto en contrario, los gastos originados por:

- 1. Obligaciones contractuales, entendiéndose por tales la inejecución o cumplimiento defectuoso de un contrato o acuerdo
- 2. La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados
- 3. Transmisión de enfermedades, contaminación y/o polución
- 4. Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título
- 5. Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por inmueble del Asegurado
- 6. Hechos de tumulto popular o lock-out
- 7. Transmisión de enfermedades por medio de animales
- 8. Escapes de gas, incendio o explosiones o descargas eléctricas, a no ser que ocurran en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado
- 9. Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad
- 10. La emergente de los daños producidos a terceros por cualquier otro animal que no sea el específicamente asegurado en esta póliza
- 11. La responsabilidad derivada del ejercicio de la caza
- 12. La responsabilidad por daños a animales de terceros que se encuentren en poder del Asegurado y/o tercera persona, por la que sea responsable debido a su contratación el paseo, custodia o transporte, del animal asegurado.

CP-90-MASC
CONDICIONES PARTICULARES SEGURO DE MASCOTAS

Edad mínima de incorporación de la mascota:

Desde los 3 (tres) meses de edad inclusive.

Edad máxima de incorporación de la mascota:

Hasta los 8 (ocho) años y 11 (once) meses de edad inclusive.

Edad máxima de permanencia de la mascota:

Hasta que la mascota cumpla 9 (nueve) años o en la renovación de la póliza en la que la mascota tenga 9 (nueve) años cumplidos, lo que suceda último.

Determinación de la edad de la mascota:

El Asegurador tiene la potestad de solicitar documentación firmada por Veterinario matriculado que certifique la edad de la mascota.

Cobertura de extravío

Riesgos Cubiertos

La compañía se obliga a reintegrar los gastos ocasionados por la publicación de anuncios en la prensa o radio local, más del pago de una recompensa razonable, hasta la Suma Máxima estipulada en el frente de póliza.

Cobertura de sacrificio y eliminación del cadáver por vejez o enfermedad

Riesgos Cubiertos

La cobertura no entrará en vigor hasta que haya transcurrido seis meses desde la fecha de inclusión del animal asegurado en esta garantía.

Cobertura de Responsabilidad Civil para Animales

Franquicia: 0%

CEC-200-DAÑ

CONDICIONES ESPECIFICAS COMUNES COBERTURA DE DAÑOS

Artículo 1 - Definiciones

A los efectos de esta cobertura se entenderá:

SACRIFICIO NECESARIO: Es el realizado por el veterinario para poner fin a un sufrimiento irreversible del animal.

EXTRAVÍO: Pérdida del animal por descuido del Asegurado o persona encargada de su custodia.

SINIESTRO: Hecho ocurrido durante la vigencia de la Póliza cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la Póliza y que obliga a la Compañía a resarcir ese daño o cumplir con la prestación convenida. El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.

FRANQUICIA DEDUCIBLE: Este concepto será de aplicación en cada acontecimiento o serie de acontecimientos, derivados de un mismo hecho generador, ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza.

- El Asegurador sólo será responsable en exceso del valor de la Franquicia Deducible.

- Si en un mismo acontecimiento se afecta más de una cobertura, sólo se deducirá la Franquicia Deducible establecida para una de ellas, la que resulte mayor.

SUMA ASEGURADA: Cantidad establecida por el Tomador del seguro en las Condiciones Particulares y que determina el límite de indemnización en caso de siniestro para los siguientes conceptos:

a. Valor del animal: Que en caso de muerte o sacrificio necesario por accidente, o en caso de robo, equivaldrá al valor de un cachorro de similares características a las del animal siniestrado, con el límite de la suma asegurada establecida para este concepto en las Condiciones Particulares.

El valor del animal deberá acreditarse además de con la Cartilla Sanitaria donde consta el número identificador, mediante documentación específica del animal, considerándose válidas a estos efectos las siguientes: pedigrí e inscripción en el Libro de Orígenes de Raza.

b. Gastos de Asistencia Veterinaria: Son los originados por el conjunto de actuaciones realizadas por un veterinario profesional, como consecuencia de un accidente sufrido por el animal asegurado.

Se consideran Gastos de Asistencia Veterinaria los siguientes:

1. Exploraciones iniciales, radiografías, análisis, electrocardiogramas, ecografías.
2. Intervenciones quirúrgicas o de otro tipo, anestesia, material quirúrgico, medicamentos, osteosíntesis, prótesis y / o fibroendoscopia que fuere preciso emplear.
3. Cuidados post-operatorios, curas y estancia en la clínica cuando fuera necesario.
4. El sacrificio necesario y la destrucción del cadáver.

Artículo 2 - Animales Asegurables y Condiciones De Asegurabilidad

Podrán ser objeto de seguro por esta póliza exclusivamente los animales de especie canina, salvo pacto en contrario, destinados a compañía o vigilancia, exceptuando los destinados a la caza.

El animal deberá estar perfectamente identificado por tatuaje en la cara interna del pabellón auricular o en la cara interna del muslo, o por medio de microchip debidamente insertado en el cuerpo del can asegurado. No podrán ser objeto del seguro los animales con edad inferior a tres meses cumplidos o superior a nueve años cumplidos.

Asimismo para que las garantías de esta póliza tengan efecto, los animales deberán cumplir con el calendario de vacunación oficial y las relativas a: leptospirosis, moquillo, hepatitis (triple) y parvovirus, así como aquellas otras que por dictamen de la autoridad sanitaria fuera preciso administrar en un momento dado.

Artículo 3 - Variación De La Suma Asegurada

La Suma Asegurada se mantendrá constante hasta que el animal mantenga nueve años cumplidos, a partir de ese momento, el valor del animal sufrirá un decremento de un 30% anual sin modificación del premio pactado al tiempo de la conclusión del contrato.

Artículo 4 - Plazo De Carencia

Las garantías otorgadas bajo esta cobertura no tomarán vigor hasta transcurridos quince días completos a contar desde la fecha de efecto del contrato.

Artículo 5 - Exclusiones

Además de las exclusiones indicadas en las Condiciones Generales esta póliza, salvo pacto en contrario, no cubre:

- a. Mala fe del Asegurado
- b. Conflictos armados, haya procedido o no declaración oficial de guerra
- c. Motines, tumultos populares, terrorismo, rebelión y sedición
- d. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz
- e. Inundaciones, erupción volcánica, huracán, tempestad, movimientos sísmicos, desprendimientos, hundimientos o movimientos de tierra y, en general, cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
- f. Maremoto, meteorito
- g. Participación del animal asegurado en apuestas, desafíos o deportes
- h. Destinarse a los animales asegurados a funciones o servicios distintos a los consignados en las Condiciones Particulares
- i. Malos tratos, exceso de trabajo, falta, insuficiencia o mala calidad higiénica de alimentos o cuidados a los animales asegurados, cuando estas circunstancias sean imputables al Asegurado
- j. Siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Gobierno de catástrofe o calamidad nacional
- k. Lesiones ya existentes anteriormente a la vigencia del seguro, así como los vicios ocultos y las enfermedades o malformaciones congénitas
- l. Daños distintos de los descritos en las Cláusulas Condiciones Específicas de Daños - Accidentes y Condiciones Específicas de Robo.
- m. Las lesiones o enfermedades debidas o derivadas de la edad del animal.

- n. Las intervenciones quirúrgicas de tipo estético como las utilizadas en algunas razas para modelar orejas o rabos, así como la extirpación de uñas.
- o. Cualquier suceso derivado del ejercicio de la caza.
- p. La cesárea o parto distócico en aquellas razas en las que por sus características anatómicas, los partos requieren siempre asistencia veterinaria, por ejemplo las hembras de la raza Bulldog.

Artículo 6 - Declaración De Siniestros

Una vez conocido el siniestro, el Tomador del seguro tendrá la carga de:

a. Comunicar a la Compañía, dentro del plazo indicado más abajo, la muerte, cualquier enfermedad y / o accidente que sufra el animal asegurado, comunicando los siguientes datos:

- Nombre y Apellido del Asegurado
- Número de Póliza
- Identificación del animal
- Lugar donde se encuentra el animal siniestrado

b. Emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de estas cargas, siempre que nos sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán a cargo del Asegurador hasta el límite de la suma asegurada, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Si no se ha pactado una suma específica para este concepto se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe no podrá exceder la suma asegurada.

c. Si por aplicación del presente contrato, el Asegurador sólo debiese indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, estará obligado a reembolsar la parte proporcional de gastos de salvamento, a menos que el Tomador del seguro haya actuado siguiendo las instrucciones de la Aseguradora.

d. Deberá demás comunicar el acaecimiento del siniestro a la Aseguradora lo antes posible y como máximo dentro de las 72 horas siguientes de haberlo conocido.

e. Facilitar a la Aseguradora toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización, en el supuesto que hubiese concurrido Dolo o Culpa Grave del Asegurado.

f. En caso de enfermedades epizooticas e infectocontagiosas, el Asegurado se obliga a cumplir las instrucciones dadas por los Entes oficiales.

g. El Asegurado deberá colaborar en la más correcta tramitación del siniestro comunicando al Asegurador en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial, o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro. Esta carga del Asegurado en nada hace posible asunción de alguna responsabilidad de parte del Asegurador toda vez que este contrato no contempla la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de daños generados a terceros en sus cosas o en sus personas, por el animal asegurado.

h. Además de las normas indicadas el Asegurador deberá cumplir en caso de siniestro las instrucciones que se determinan en las Condiciones Específicas de la cada Cobertura.

i. En los siniestros que afecten a la garantía de Accidentes se aplicarán las siguientes reglas:

- Fecha y hora de entrada del animal a la clínica
- Descripción del animal (nombre, raza y número de identificación)
- Tipo de accidente y fecha del mismo
- Procedimientos clínicos realizados y diagnósticos. Si es necesario tratamiento instaurado.
- Firma y número de matrícula del veterinario que atendió al animal
- Datos de la clínica donde fue atendido el animal.

Dicho documento, junto con la factura satisfecha por la asistencia prestada, deberá presentarse a la Compañía para su posterior resarcimiento, si correspondiera.

j. En los siniestros de robo y actos vandálicos o malintencionados el Asegurado deberá denunciar el hecho en el plazo más breve posible, ante la policía o de la autoridad judicial competente del lugar en que haya ocurrido el hecho, indicando la fecha y hora del mismo, descripción del animal y existencia del seguro remitiendo a la Aseguradora un certificado de la denuncia.

k. En caso de extravío deberá comunicarlo en el plazo arriba indicado al Asegurador y a la autoridad competente.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas producirá la caducidad de los derechos del Asegurado en los términos del Artículo 36 de la Ley de Seguros.

CE-201-EXT **CONDICIONES ESPECIFICAS DE EXTRAVÍO**

Artículo 1 - Riesgos Cubiertos - Objeto y Extensión Del Seguro

Por esta garantía la Compañía se obliga a insertar anuncios en la prensa o radio local, con el coste máximo estipulado en las Condiciones Particulares de Póliza.

CE-202-ACC **CONDICIONES ESPECIFICAS DE DAÑOS - ACCIDENTE**

Artículo 1 - Riesgos Cubiertos - Objeto y Extensión Del Seguro

Por esta cobertura se indemniza hasta el límite de la Suma Asegurada para cada concepto los gastos de asistencia veterinaria, incluido el traslado hasta el lugar habitual de atención, y el valor del animal, en caso de muerte o sacrificio necesario, que tengan su causa en un accidente sufrido por el animal objeto del seguro derivado de alguno de los siguientes hechos:

- a. Atropello
 - b. Peleas con otros animales
 - c. Roturas, traumatismos o lesiones internas, sufridas por accidente en la actividad normal del animal de correr o saltar
 - d. Accidentes de circulación durante el desplazamiento en vehículos de motor
 - e. Caídas desde altura que originen al animal traumatismos o lesiones internas
 - f. Ingestión de cuerpos extraños con límite para estas coberturas de un siniestro por anualidad de seguro
 - g. Parto distócico o cesárea
 - h. Golpe de calor
 - i. Complejo dilación / Torsión gástrica
 - j. Cualquier otra lesión corporal que derive de una acción violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado incluso actos vandálicos
 - k. Envenenamiento e intoxicación. Si el Tomador ha contratado la cobertura de más de un animal bajo esta póliza u otras, y en el caso de que un mismo evento masivo afecte a más de un animal, la indemnización por esta cobertura quedará limitada a tres animales. Se computaran lo de mejor raza y para cada uno de ellos la indemnización parcial se calculará de acuerdo a lo establecido en Cláusula Condiciones Específicas Comunes – Definiciones – Suma Asegurada
- Asimismo, a los efectos de esta cobertura, se considerarán incluidos dentro de los gastos de asistencia veterinaria, los costes para el sacrificio necesario del animal y los posteriores para la eliminación del cadáver, si a juicio de un veterinario así resultase aconsejable por la naturaleza las lesiones sufridas, derivadas de los hechos antes citados.

Artículo 2 - Valoración De Los Daños y Cálculo De La Indemnización

Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

La valoración de los daños se hará teniendo en cuenta el valor del animal de acuerdo con lo previsto en las Cláusulas Condiciones Específicas Comunes y Condiciones Específicas de Daños – Accidentes.

La indemnización procedente bajo esta póliza se establecerá conforme a las siguientes normas:

Accidente:

Caso de muerte o sacrificio necesario del animal. La Aseguradora indemnizará su valor y los de sacrificio y eliminación del cadáver, considerando a éstos como gastos de asistencia veterinaria, con límite de la suma asegurada para este concepto.

Cuando el Accidente no origine la muerte del animal ni haga preciso el sacrificio del mismo, en este caso, el veterinario que lo atienda deberá emitir informe escrito dirigido a la Aseguradora indicando el diagnóstico, tratamiento y secuelas residuales que puedan quedar al animal después del tratamiento. Si en opinión del veterinario, el animal va a quedar con importantes secuelas permanentes, el Asegurado podrá optar entre si desea o no quedarse con él.

Si desea quedarse con el animal, la Aseguradora cubrirá los gastos de atención veterinaria, con límite de la suma asegurada establecida para esta cobertura.

Si no desea quedarse con el animal, la Aseguradora indemnizará con límite de la suma asegurada para cada concepto el valor del mismo, así como los gastos derivados de la atención veterinaria prestada, que incluirán gastos de sacrificio y eliminación del cadáver.

CE-203-SACR

CONDICIONES ESPECIFICAS DE LA COBERTURA DE SACRIFICIO Y ELIMINACIÓN DEL CADAVER POR VEJEZ O ENFERMEDAD

Artículo 1 - Definiciones

A los efectos de esta cobertura se entenderá:

SUMA ASEGURADA: Representa el importe de los servicios de sacrificio y eliminación del cadáver que normalmente se factura por estos conceptos. Tal importe tendrá como límite el establecido en las Condiciones Particulares.

SACRIFICIO NECESARIO: Es el realizado por el veterinario para poner fin a un sufrimiento irreversible del animal.

ELIMINACIÓN DEL CADAVER: Servicio prestado por la clínica veterinaria con el fin de destruir los restos del animal siniestrado.

SINIESTRO: Circunstancia derivada del deterioro físico e irreversible del animal por vejez o enfermedad que haga preciso, a juicio de un veterinario, el sacrificio necesario del animal objeto del seguro así como la eliminación del cadáver.

Artículo 2 - Riesgos Cubiertos - Objeto y Extensión Del Seguro

La Aseguradora, con límite de la suma asegurada para este concepto, garantiza el pago de los costes para el sacrificio necesario del animal objeto del seguro, así como para la eliminación del cadáver, cuando a juicio de un veterinario proceda tal acto, debido al deterioro físico e irreversible del animal por vejez o enfermedad.

Para hacer efectiva la prestación se aplicarán las siguientes normas:

- a. La cobertura no entrará en vigor hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de inclusión del animal asegurado en esta garantía.
- b. El veterinario que lo efectuó dictamine la necesidad del mismo en base a las causas descritas en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 3 - Exclusiones

No serán indemnizables por esta garantía, salvo pacto en contrario, los gastos originados por:

- a. Prestaciones veterinarias distintas a las realizadas para el sacrificio necesario del animal y posterior eliminación del cadáver.
- b. Sacrificio necesario y eliminación del cadáver por causas distintas a las descritas en el apartado riesgos cubiertos.

Artículo 4 - Siniestros

Ocurrido el siniestro, el Asegurado aportará a la Aseguradora los documentos siguientes:

Informe del veterinario cumplimentado por la Clínica donde se atendió el animal en el que consten:

- Fecha de atención clínica
- Datos del propietario del animal y Número de Póliza
- Descripción del animal objeto de atención (nombre, raza, número identificador)
- Motivos por lo que se procede al sacrificio
- Firma y matrícula del veterinario que atendió el caso
- Datos de la clínica donde fue atendido el animal
- Factura satisfecha por los servicios prestados de sacrificio y eliminación del cadáver

Artículo 5 - Pago De Las Indemnizaciones

Una vez aportados los documentos señalados en la Cláusula anterior, la Aseguradora, aprobados los mismos, procederá al pago de la indemnización en los términos normales establecidos en la Ley de Seguros N° 17.418.

CE-204-RESID

CONDICIONES ESPECIFICAS DE LA COBERTURA DE ESTANCIA EN RESIDENCIA PARA ANIMALES

Artículo 1 - Definiciones

SUMA ASEGURADA: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares que representa el límite máximo de indemnización que la Aseguradora pagará por cada período del seguro, entendiéndose por tal el tiempo de la duración material de la póliza que figura en las Condiciones Particulares o en los recibos de pago de premios para los períodos siguientes.

SINIESTROS: Circunstancia derivada de la hospitalización del Asegurado que paga precisa la atención del animal objeto del seguro por parte de terceros durante ese tiempo.

Artículo 2 - Objeto y Extensión Del Seguro - Riesgos Cubiertos

La Aseguradora, con límite de la Suma Asegurada para esta cobertura indicada en las Condiciones Particulares, garantiza el pago de la estancia del animal objeto del seguro en una residencia, siempre que esta circunstancia sea debida a la hospitalización del Asegurado por accidente o enfermedad del mismo y que animal no pueda ser atendido por algún familiar del mismo.

A los efectos del seguro, el tiempo máximo admitido de estancia del animal en la residencia, será igual al número de días de hospitalización del Asegurado, pudiendo extenderse hasta dos más en concepto de ajustes por alta y baja del hospital.

Artículo 3 - Exclusiones

No serán indemnizables por esta garantía, salvo pacto en contrario, los gastos originados por la estancia del animal en residencia:

- a. Cuando la hospitalización sea de una persona distinta del Asegurado, aunque sea la que atienda al animal
- b. En caso de fallecimiento del Asegurado, cuando no medie hospitalización o cuando la hospitalización sea de un solo día.

Artículo 4 - Siniestros - Tramitación

Ocurrido el siniestro, el Asegurado aportará a la Aseguradora los documentos siguientes:

Certificado expedido por el establecimiento hospitalario en el que ingresó el Asegurado, en donde se harán constar los siguientes datos:

- Nombre y Razón Social del establecimiento hospitalario
- Días de estancia en el mismo (fechas de ingreso y de alta)
- Motivos del Ingreso
- Factura de la residencia en que estuvo ingresado el animal por el motivo anterior en donde constará expresamente el número de días de permanencia.

Artículo 5 - Pago De Las Indemnizaciones

Una vez aportados los documentos señalados en el Artículo anterior, la Aseguradora, aprobados los mismos, procederá al pago de la indemnización en los términos establecidos por la Ley de Seguros N° 17.418.

CE-205-RCMASC

CONDICIONES ESPECIFICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA ANIMALES

Artículo 1 - Riesgo Cubierto

De acuerdo con las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil, el Asegurador cubre exclusivamente y dentro del ámbito de la República Argentina y Países limítrofes la Responsabilidad Civil emergente exclusivamente de hechos privados, originados por el animal doméstico objeto del seguro y que haya ocasionado daños corporales o materiales a terceros. La obligación del Asegurador alcanza exclusivamente a la función resarcitoria prevista en el Artículo 1.716 del Código Civil y Comercial.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con la actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Artículo 2 - Terceros

Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- a. El Tomador del seguro, el Asegurado y el causante del siniestro
- b. El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, ascendientes y descendientes de las personas enunciadas en el inciso a. anterior, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad
- c. Los familiares de las personas enunciadas en el inciso a. que convivan con ellos
- d. Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, incluyendo el personal de causa particulares (Ley 26.844)

Los herederos forzosos de las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado. Cualquier otro tercero titular de cualquier derecho y/o interés jurídico simple y/o difuso, ya sea directo y/o indirecto, afectado en cualquier medida en razón de la muerte de las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado.

- e. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Artículo 3 - Defensa En Juicio Civil

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste deber dar aviso fehacientemente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación que deba suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio de la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

Artículo 4 - Gastos, Costas e Intereses

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula Riesgo Cubierto de esta cláusula, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales, en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 Ley de Seguros), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar un parte del daño (Art. 111 Ley de Seguros).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asume o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costa que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inc. a. última parte Ley de Seguros).

Artículo 5 - Proceso Penal

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que

el Asegurador participe de la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera. El pago de las costas será por cuenta del Asegurado cuando éste asuma la defensa (Art. 110 inc. b. - Ley de Seguros). Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Artículo 6 - Efectos De La Defensa En Juicio

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil y criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

Artículo 7 - Medidas Precautorias - Exclusión De Las Penas

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador lo sustituya. La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 - Ley de Seguros).

Artículo 8 - Exclusiones

No serán indemnizables por esta garantía, salvo pacto en contrario, los gastos originados por:

1. Obligaciones contractuales, entendiéndose por tales la inejecución o cumplimiento defectuoso de un contrato o acuerdo
2. La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados
3. Transmisión de enfermedades, contaminación y/o polución
4. Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título
5. Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por inmueble del Asegurado
6. Hechos de tumulto popular o lock-out
7. Transmisión de enfermedades por medio de animales
8. Escapes de gas, incendio o explosiones o descargas eléctricas, a no ser que ocurran en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado
9. Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad
10. La emergente de los daños producidos a terceros por cualquier otro animal que no sea el específicamente asegurado en esta póliza
11. La responsabilidad derivada del ejercicio de la caza
12. La responsabilidad por daños a animales de terceros que se encuentren en poder del Asegurado y/o tercera persona, por la que sea responsable debido a su contratación el paseo, custodia o transporte, del animal asegurado.

Artículo 9 - Franquicia

El Asegurado participará en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también indicados en las Condiciones Particulares.

Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

CG-1070

CONDICIONES GENERALES DE PÓLIZA

Artículo 1 - Preeminencia Normativa

Esta póliza se integra con estas Condiciones Generales Comunes y el Frente de Póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales Comunes y las Particulares predominarán estas últimas.

Artículo 2 - Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado (Art. 107 Ley de Seguros), los daños que sufra el animal asegurado, por Sacrificio, Robo y Extravío.

El Asegurador responde hasta un mes después de extinguida la relación contractual cuando el siniestro haya sido causado por un evento cubierto producido durante la vigencia de la póliza. El Asegurado debe pagar la prima proporcional de tarifa (Art. 108 Ley de Seguros).

Artículo 3 - Daños Emergentes de Incapacidad

No se podrá equiparar a la muerte del animal, y por lo tanto no están cubiertos los daños emergentes de incapacidad total o parcial, transitoria permanente y la pérdida de los servicios o aptitudes a cumplir las funciones a que estuviera destinado el animal.

Artículo 4 - Cargas del Asegurado

I. EN GENERAL: a. Prestar al animal el mayor cuidado y atención respecto de cualquier peligro, aislarlo de animales enfermos, procurar mantenerlo sano y cumplir con las disposiciones sanitarias relativas a vacunación; b. Permitir en cualquier tiempo, la inspección del animal por el veterinario designado por el Asegurador; c. Conservar en buen estado el lugar donde el animal esté alojado.

II. EN CASO DE LESIONES TRAUMÁTICAS O MUERTE: a. Requerir de inmediato los servicios de un veterinario, o donde no existe, de un práctico, y darle al animal toda la atención necesaria para su curación; b. Dar aviso al Asegurador dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho aunque no se trate de un riesgo cubierto, y remitir sin demora el informe veterinario o práctico que haya intervenido; c. Conservar el cadáver sin removerlo hasta obtener autorización del Asegurador, quien otorgará dentro de las 48 horas de haber recibido la notificación sin perjuicio de cumplir las disposiciones sanitarias vigentes y admitir la autopsia que dispone el veterinario del Asegurador; d. En cualquier caso suministrar pruebas de identidad del animal; e. Modificar el tratamiento prescrito por su veterinario, si así lo dispone el Asegurador.

Artículo 5 - Enfermedad Contagiosa

El Asegurador no podrá rescindir el seguro cuando alguno de los animales haya sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta (Art. 108 Ley de Seguros).

Artículo 6 - Valor Tasado

El valor del animal se fija en un importe que expresamente se indica como tasación en el Frente de Póliza. La estimación para el valor del animal será para el caso de muerte, o sacrificio necesario por accidente, o en caso de robo, equivalente al valor de un cachorro de similares características a las del animal siniestrado, con límite de la Suma Asegurada establecida para este concepto en las Condiciones Particulares.

Artículo 7 - Cambio de Titular

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada. Computándose los plazos desde la concreción de la misma. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 Ley de Seguros).

Artículo 8 - Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo hace nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio puede anular el contrato restituyendo la prima recibida con deducción de los gastos, reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 Ley de Seguros). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 Ley de Seguros).

Artículo 9 - Rescisión Unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley de Seguros. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la

fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y en caso contrario desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18 2do. Párrafo Ley de Seguros).

Artículo 10 - Reducción de la Suma Asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 Ley de Seguros)

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de reducción por el tiempo transcurrido, calculada según las tarifas de corto plazo.

Artículo 11 - Agravación del Riesgo

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 Ley de Seguros). Se entiende por agravación del riesgo asumido la que si hubiese existido al tiempo de la celebración y que a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39

de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 Ley de Seguros). La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador: a. Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido. b. Si no le fue comunicada oportunamente a percibir la prima correspondiente al período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 Ley de Seguros).

Artículo 12 - Pago del Premio

El premio es debido desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En caso que el premio no se pague contra entrega de la póliza su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio, autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se establece como condición adicional aplicable en la presente póliza.

Artículo 13 - Facultades del Productor o Agente

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vínculo con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a. Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro,
- b. Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;
- c. Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los siguientes

medios:

- i. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN
- ii. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526
- iii. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065
- iv. Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante

alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.

Artículo 14 - Denuncia del Siniestro

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo o de haber tomado conocimiento del mismo, en el caso de Responsabilidad Civil, del hecho del que nace su eventual responsabilidad, o del reclamo del tercero, si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía y dará la noticia inmediata a la Compañía cuando el tercero haga valer judicialmente su derecho. El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 Ley de Seguros). El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2do. Párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagerara fraudulentamente los daños e emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 Ley de Seguros).

Artículo 15 - Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono del animal afectado por el siniestro (Art. 74 Ley de Seguros).

Artículo 16 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 17 - Verificación del Siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con el Artículo 20 que corre más abajo.

Artículo 18 - Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse presente en la diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de representación (Art. 75 Ley de Seguros).

Artículo 19 - Plazo para Pronunciarse sobre el Derecho del Asegurado

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Segundo Párrafo del Punto 1.

La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 Ley de Seguros).

Artículo 20 - Vencimiento de la Obligación del Asegurador

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Punto 20 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 Ley de Seguros).

Artículo 21 - Subrogación

Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Arts. 80 y 101 Ley de Seguros).

Artículo 22 - Prenda

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia de gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete días.

Artículo 23 - Seguro por Cuenta Ajena

Cuando se entre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer en nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23 Ley de Seguros). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de los derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 24 Ley de Seguros).

Artículo 24 - Domicilio para Denuncias y Declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones prevista en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 Ley de Seguros).

Artículo 25 - Cómputo de los plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza se computarán como corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 26 - Jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los Tribunales competentes en el domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

EXC-220-GRAL

EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

La Compañía no cubre los daños y pérdidas originados por o producidos por, o a consecuencia de:

1. Cualquier siniestro relacionado con un Animal no descrito en las Condiciones Particulares
2. Cualquier incidente que ocurra fuera de la Argentina, salvo que la estadía fuera del país no supere los treinta días acumulados en el año, mientras el animal se encuentre fuera de Argentina
3. Cualquier consecuencia de guerra civil o internacional, invasión, acción de enemigo extranjero, hostilidades (ya sea guerra declarada o no), rebelión, revolución, sedición, insurrección, motín o guerrilla, terrorismo
4. Daños producidos o provocados por enfermedades del propio animal asegurado
5. Cualquier responsabilidad causada directa o indirectamente por o que contribuya a, por o que surja de reacción y/o radiación nuclear y/o contaminación radioactiva y/o transmutaciones nucleares
6. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado del animal asegurado a raíz de un siniestro cubierto
7. Meteorito, maremoto, erupción volcánica, inundación
8. Cuando la muerte haya sido provocada dolosamente o por culpa grave del Asegurado (Art. 70 Ley de Seguros) o causada por:
 - a. Maltrato o descuido grave producidos dolosamente o con culpa grave del Asegurado, especialmente si no recurrió a la asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación del Asegurador (Art. 105 Ley de Seguros)
 - b. Epizootia o enfermedades por las que corresponda al Asegurado un derecho indemnización con recurso público, aun cuando el derecho se hubiera perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria (Art. 100 inc. a. Ley de Seguros)
9. Envenenamiento e intoxicaciones
10. Ocurredos durante o en ocasión del transporte, carga o descarga del animal.

CLÁUSULA DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.1. Hechos de Guerra Internacional: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

I.2. Hechos de Guerra Civil: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos o fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la sucesión de una parte del territorio de la Nación.

I.3. Hechos de Rebelión: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias formas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

I.4. Hechos de Sedición o Motín: se entienden por tales hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

I.5. Hechos de Tumulto Popular: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser:

alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

I.6. Hechos de Vandalismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

I.7. Hechos de Guerrilla: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

I. 8. Hechos de Terrorismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

I.9. Hechos de Huelga: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concentrada de concurrir al lugar de trabajo o de no trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

I.10. Hechos de Lock-out: se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a. el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b. el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, sugerirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CL-210-PROMENS

CLÁUSULA DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA MENSUAL

El presente contrato se prorrogará a través de endosos, en forma automática y por once periodos mensuales consecutivos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte integrante de esta póliza.

Las Condiciones Particulares, Generales y demás cláusulas que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador no comuniquen en forma fehaciente a la otra parte su intención de efectuar modificaciones. En tal caso, ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar conforme con las modificaciones propuestas. En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, los mismos se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo. El premio que figura en el frente de póliza corresponde a la cobertura del primer mes de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondiente a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período.

CL-230-PMENS

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO - Póliza mensual de prórroga automática de vigencia

Artículo 1

El premio de este seguro mensual deberá pagarse por débito automático en tarjeta de crédito, caja de ahorro o cuenta corriente bancaria, firmado de conformidad la autorización correspondiente incluida en la solicitud del seguro.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

La vigencia de la póliza se prorrogará automáticamente a través de endosos por once períodos mensuales.

La fecha de pago será:

1. Si se ha optado por utilizar una tarjeta de crédito, la del vencimiento de la liquidación de la tarjeta de crédito indicada;

2. Si se ha optado por el débito directo en cuenta corriente bancaria o en caja de ahorro, la del día del vencimiento indicado en el frente de póliza.

Si se optare por pagar en cuotas a través del descuento de dicho importe de su remuneración, la obligación se considerará cancelada a la fecha de emisión del correspondiente recibo de sueldo.

Para el caso de que el asegurado quisiera dar por finalizada la cobertura, deberá informar la decisión a la entidad titular de la tarjeta o banco interviniente antes del 15 del mes anterior al que corresponda efectuar el descuento.

Artículo 2

La Compañía concede un plazo de gracia de 10 días para el pago del premio, sin cargo de intereses. Durante ese plazo este contrato se hallará en vigor, pero si dentro del mismo ocurriese una pérdida indemnizable en el marco de esta póliza, la Compañía deducirá de las prestaciones a su cargo el premio vencido impago.

Para el pago del primer Premio o fracción de premio, el plazo de gracia se contará desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza. Para el pago de los premios siguientes correspondientes a las prórrogas mensuales de la póliza, el plazo de gracia correrá a partir de la hora cero (0) del día que vence cada uno de dichos premios.

Si el período de gracia expirara sin haberse regularizado el pago del premio, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución de mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo. Sin embargo, quedará a favor de la Aseguradora como penalidad del importe del premio correspondiente a dos cuotas.

El plazo máximo de suspensión de la cobertura de la póliza y sucesivas prórrogas mensuales, será de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la hora CERO (0) del día siguiente al vencimiento del plazo de gracia del premio vencido de mayor antigüedad. Sin embargo quedará a favor de la Aseguradora como penalidad el importe del premio correspondiente a dos cuotas.

La cobertura sólo podrá rehabilitarse dentro de los sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de cualquier vencimiento impago más antiguo. La rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe total adeudado.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Una vez vencido el plazo máximo de suspensión (60 días corridos) el contrato quedará rescindido por falta de pago. Quedará a favor de la Aseguradora, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el plazo de gracia hasta el momento de la rescisión. La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida en este contrato o de otro que estuviere celebrado con el mismo asegurado, siempre y cuando se trate de deudas líquidas exigibles de conformidad con lo establecido en el Artículo 923 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ANEXO II

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1

El/los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las Condiciones Particulares) de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales iguales y consecutivas (expresadas en la moneda del contrato).

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la primera de ellas se contendrá en total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al contrato (Art. 3 - Resolución General N° 21.600).

El componente financiero será como mínimo el que resulte de la aplicación de la Tasa Libre Pasiva del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA calculada sobre el saldo de deuda. El premio no será exigible sino contra entrega de póliza o certificado de cobertura o endosos de cada período de facturación (Art. 30 - Ley 17.418).

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha de iniciación efectiva de vigencia de la cobertura queda condicionada al pago total o parcial del premio.

Consecuentemente, la fecha de iniciación efectiva de vigencia, sólo tendrá lugar desde el mismo momento en que el pago referido se efectivice. Ello solo quedará acreditado con el recibo de pago oficial correspondiente, con expresa consignación de día y hora de su percepción (Art. 1 y 2 - Resolución General N° 21.600 y Circular N° 2.663).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo recargo adicional de la misma.

Artículo 2

La Compañía concede un plazo de gracia de un mes para el pago de los premios fraccionados, sin cargo de intereses, de todos los premios.

Durante ese plazo este contrato se hallará en vigor, pero si dentro del mismo ocurriese una pérdida indemnizable en el marco de esta póliza, la Compañía deducirá de las prestaciones a su cargo los premios vencidos impagos.

Para el pago del primer Premio o fracción de Premio, el Plazo de Gracia se contará desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza. Para el pago de los premios siguientes, el Plazo de Gracia correrá a partir de la hora cero (0) del día que vence cada uno de los premios.

Si el período de gracia expira sin haberse regularizado el pago de la prima, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de este plazo. Sin embargo, quedará a favor del Asegurador como penalidad el importe del premio correspondiente a dos cuotas.

El plazo máximo de Suspensión de la cobertura de la póliza, será de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la hora CERO (0) del día siguiente al vencimiento del plazo de gracia del premio vencido de mayor antigüedad. Sin embargo, quedará a favor de la Aseguradora como penalidad el importe del premio correspondiente a dos cuotas.

La cobertura sólo podrá rehabilitarse dentro de los SESENTA (60) días corridos, contados desde la fecha de cualquier vencimiento impago más antiguo. La rehabilitación surtirá efecto desde la hora CERO (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe total adeudado. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora CERO (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Una vez vencido el plazo máximo de suspensión (60 días corridos) el contrato quedará rescindido por falta de pago. Quedará a favor de la Aseguradora, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio del plazo de gracia hasta el momento de la rescisión.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3

El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación disminuido en treinta (30) días.

Artículo 4

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

Artículo 5

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN
- b. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.065
- c. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065
- d. Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden liberado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.

Artículo 6

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otro que estuviere celebrado con el mismo Asegurado, siempre y cuando se trate de deudas líquidas y exigibles de conformidad con lo establecido en el Artículo 923 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 7

Seguros en moneda extranjera. El Asegurado podrá abonar el premio de esta póliza en el equivalente en moneda de curso legal conforme al Art. 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, salvo pacto expreso en contrario en el frente de la póliza.